

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -GG-ESSALUD-2024

Lima, 26 de Noviembre de 2024

VISTOS:

Los Documento s/n de fechas 31.07.2024 y 04.09.2024 de la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., con el cual solicita el reconocimiento de la prestación y como consecuencia el pago por el Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reúso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024; el Informe N° 12-SERV.MED-HJRD-ESSALUD-2024 de fecha 21.10.2024, e Informe Complementario N° 14-SERV.MED-HJRD-ESSALUD-2024 de fecha 07.11.2024, del Servicio de Medicina del Hospital II Jorge Reátegui Delgado, en calidad de área usuaria; el Informe N° 177-DA-OA-GR-RAPI-ESSALUD-2024 de fecha 23.10.2024, e Informe Complementario N° 194-177-DA-OA-RAPI-ESSALUD-2024 de fecha 07.11.2024, de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Piura, en calidad de órgano encargado de las contrataciones; las Notas N°s. 936 y 1034-GR-RAPI-ESSALUD-2024, de fechas 24.10.2024 y 11.11.2024, respectivamente, de la Gerencia de la Red Asistencial Piura; la Nota N° 00007419-2024-GP-GCPP/ESSALUD de fecha 28 de octubre de 2024, de la Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; y, la Nota N° 002000-GCAJ-ESSALUD-2024 e Informe N° 000805-2024-GNAA-GCAJ/ESSALUD de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ESSALUD es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, cuya finalidad principal es otorgar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como de otros seguros de riesgos humanos;

Que, en esa línea, el literal i) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, establece que uno de los principios que rigen las contrataciones públicas es el principio de equidad, el cual indica que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;

Que, de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa, precisándose lo siguiente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Social de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdredes.essalud.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: JVTG5CV.

Que, asimismo la Opinión 124-2019/DTN, de la citada Dirección Técnica Normativa ha señalado, en relación a los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, lo siguiente: *en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;*

Que, en ese sentido, la Opinión N° 007-2017/DTN precisa que: *“(…) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;*

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1770-GG-ESSALUD-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 33 y 951-GG-ESSALUD-2024 de fecha 12 de enero y 23 de mayo de 2024, respectivamente, se aprobó la Directiva N° 13-GCAJ-ESSALUD-2023 *“Directiva para la evaluación y atención de solicitudes de reconocimiento de adquisición de bienes y prestación de servicios en favor del Seguro Social de Salud - ESSALUD”*, la cual tiene como objeto establecer las disposiciones excepcionales que deben cumplir las unidades de organización competentes que intervienen en la evaluación y gestión administrativa de las solicitudes de reconocimiento de adquisición de bienes y prestación de servicios que habrían sido efectuados en favor del Seguro Social de Salud (ESSALUD). Asimismo, establece el procedimiento específico para la adecuada evaluación y gestión administrativa excepcional respecto de las solicitudes de reconocimiento de adquisición de bienes y prestación de servicios en ESSALUD, a ser efectuadas por las unidades de organización de la Entidad;

Que, mediante Documentos s/n de fechas 31.07.2024 y 04.09.2024 de la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., solicita el reconocimiento de la prestación, y como consecuencia el pago del Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reúso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024, por la suma de S/ 261,792.30 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Dos con 30/100 Soles); asimismo, obra en el expediente la Declaración Jurada del Solicitante, de acuerdo con lo requerido en la Directiva N° 013-GCAJ-ESSALUD-2023;

Que, con Informe N° 12-SERV.MED-HJRD-ESSALUD-2024, de fecha 21.10.2024, e Informe Complementario N° 14-SERV.MED-HJRD-ESSALUD-2024 de fecha 07.11.2024, el Servicio de Medicina del Hospital II Jorge Reátegui Delgado, en su calidad de área usuaria, ha evaluado y emitido opinión favorable sobre todos los aspectos requeridos en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Directiva N° 13-GCAJ-ESSALUD-2023, concluyendo que resulta procedente el reconocimiento de prestación del Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reúso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024, a favor de la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., por el monto de S/ 261,792.30 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Dos con 30/100 Soles), respecto al cual ha considerado no le corresponde la aplicación de penalidades u otros conceptos por deducir;

Que, mediante Informe N° 177-DA-OA-GR-RAPI-ESSALUD-2024 de fecha 23.10.2024, e Informe Complementario N° 194-177-DA-OA-RAPI-ESSALUD-2024 de fecha 07.11.2024, la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Piura, en su calidad de Órgano Encargado de la Contrataciones (OEC), en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Directiva N° 013-GCAJ-ESSALUD-2023 y modificatorias, emitió opinión favorable respecto de lo señalado por el área usuaria en sus informes, respecto a la procedencia del reconocimiento de deuda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Social de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdredes.essalud.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: JVTG5CV.

solicitado por la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., por el monto de S/ 261,792.30 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Dos con 30/100 Soles), respecto al cual, ha afirmado no le corresponde la aplicación de penalidades u otros conceptos, por la prestación del Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reúso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024;

Que, los citados informes de la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Piura contiene el análisis respecto de los siguientes aspectos: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; y, (v) que el monto requerido vía reconocimiento es acorde al precio de mercado vigente a la fecha de la prestación;

Que, en el numeral 4.1 del Capítulo IV del Informe N° 012-SERV.MED-HJRD-ESSALUD-2024, el Servicio de Medicina del Hospital II Jorge Reátegui Delgado, en calidad de área usuaria, señala que existió la efectiva prestación del servicio y se cuenta con la conformidad suscrita por el área competente, según los Términos de Referencia (TDR) del Concurso Público N° 08-2018-ESSALUD/RAPI-1;

Que, con la Nota N° 00007419-2024-GP-GCPP/ESSALUD de fecha 28 de octubre de 2024, la Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, señala que, de la revisión del Sistema SAP, al 28 de octubre del presente año, se verifica la existencia de la Certificación N° 2024103236, por el importe de S/ 261,792.30 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Dos con 30/100 Soles), emitida por la Red Asistencial Piura, por lo que, el presente requerimiento cuenta con disponibilidad presupuestal;

Que, mediante la Nota N° 002000-GCAJ-ESSALUD-2024 e Informe N° 000805-2024-GNAAGCAJ/ESSALUD, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica concluye que, de conformidad con la información proporcionada por la Gerencia de la Red Asistencial Piura y la Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Directiva N° 13-GCAJ-ESSALUD-2023 y sus modificatorias; por lo tanto, resulta legalmente viable que, en una decisión de gestión, mediante acto resolutorio de la Gerencia General, de manera excepcional, apruebe el reconocimiento de las prestaciones efectuadas por la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., en atención a la solicitud de reconocimiento por la prestación del Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reúso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024 y por el importe determinado por la Red Asistencial Piura;

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000805-2024-GNAAGCAJ/ESSALUD, se ha advertido la existencia de indicios sobre situaciones que conllevarían al deslinde de responsabilidad administrativa, situación que la Red Asistencial Piura deberá poner en conocimiento de su Unidad de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para que esta a su vez comunique al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, los alcances de la presente Resolución a fin de continuar con las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad que diera lugar;

Que, el numeral 19.2 del artículo 19 de la Directiva N° 013-GCAJ-ESSALUD-2023 contempla la autorización de pago y dispone el deslinde de responsabilidades, según corresponda;

Que, de conformidad con el artículo 10 y el numeral 19.1 del artículo 19 de la Directiva N° 013-GCAJ-ESSALUD-2023 “Directiva para la evaluación y atención de solicitudes de reconocimiento de adquisición de bienes y prestación de servicios en favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD”, el Gerente General emite el acto resolutorio de reconocimiento de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Social de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdredes.essalud.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: JVTG5CV.

adquisición de bienes y prestación de servicios, y autoriza el proceso de pago correspondiente, siendo preciso indicar que, la presente resolución no convalida los actos o acciones que no se encuentren enmarcados en la normativa legal vigente ni en los procedimientos establecidos que correspondan; lo que, en el presente caso, es de exclusiva responsabilidad del Servicio de Medicina del Hospital II Jorge Reátegui Delgado (en su calidad área usuaria), la División de Adquisiciones de la Red Asistencial Piura (en su calidad de órgano encargado de las contrataciones), y la Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, y los diferentes funcionarios y/o servidores que participaron en el análisis y/o de evaluación técnica del presente reconocimiento;

Con los vistos de la Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de la Red Asistencial Piura;

Estando a lo propuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR, de forma excepcional, el reconocimiento de prestaciones a favor de la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., con R.U.C. N° 20440352350, por el Servicio de hemodiálisis convencional ambulatoria sin reuso para la Red Asistencial Piura, por el periodo del 01 al 29 de junio de 2024, sin vínculo contractual, por el monto de S/ 261,792.30 (Doscientos Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y Dos con 30/100 Soles), al cual no le corresponde la aplicación de penalidades u otros conceptos por deducir, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el reconocimiento de prestaciones aprobado a través del artículo 1 de la presente Resolución no convalida los actos o acciones que no se ciñan o no cumplieron la normativa legal vigente ni los procedimientos establecidos que correspondan.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa CENTRO NEFROLOGICO DEL NORTE E.I.R.L., y a la Red Asistencial Piura, a fin de que se realicen las acciones y gestiones correspondientes orientadas al pago de las prestaciones reconocidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER que la Red Asistencial Piura informe los hechos para las acciones de deslinde de responsabilidad advertidos en el presente expediente, a su Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Piura o la que haga sus veces, a fin que comunique al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador los alcances de la presente Resolución para la determinación de responsabilidad correspondiente; debiendo informar a este Despacho en el plazo de 15 días de notificado la presente, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia Central de Logística y a la Gerencia Central de Operaciones, en calidad de órgano encargado de dirigir y controlar el Sistema de Abastecimiento institucional y órgano jerárquico de la Red Asistencial Piura, respectivamente; a fin de que efectúen las acciones y medidas de gestión necesarias que permitan no incurrir en el otorgamiento de prestaciones de servicios que no cumplan con el marco normativo vigente y/o contractual, debiendo informar a este Despacho en el plazo de 30 días de notificado la presente, bajo responsabilidad.

Artículo 6.- EXHORTAR al Gerente de la Red Asistencial Piura para que, en consideración de la aprobación excepcional del reconocimiento de prestaciones aprobado con la presente Resolución, adopte las acciones administrativas y medidas de gestión necesarias a fin de evitar incurrir en el otorgamiento de prestaciones de servicios que no cumplan con el marco normativo vigente de la materia, bajo responsabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Social de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdredes.essalud.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: JVTG5CV.

Artículo 7.- DISPONER que la Red Asistencial Piura lleve a cabo la verificación de los actos y los documentos presentados para el presente reconocimiento, a fin de verificar que las actuaciones se hayan llevado a cabo con integridad y en estricto cumplimiento de las normativas aplicables, adoptando las acciones pertinentes, y se remita al Órgano de Control Institucional conforme corresponda.

Artículo 8.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el portal institucional y de transparencia del Seguro Social de Salud – ESSALUD.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
JORGE ISAAC SUÁREZ RIVERO
Gerente General
ESSALUD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Social de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdredes.essalud.gob.pe/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: **JVTG5CV**.